



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
05/08/2011
EIXIDA NÚM. 33036

Conselleria de Educació, Formació y Empleo
Hble. Sr. Conseller
Av. Campanar, 32
VALENCIA - 46015

=====
Ref. Queja nº 104805
=====

Asunto: Derechos de los padres separados a recibir información sobre las evaluaciones de sus hijos.

Ilmo. Sr.:

Se recibió en esta Institución escrito de Queja firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- “Que es padre de dos menores, (...), de 10 y 4 años de edad respectivamente, y que están escolarizados en el CEIP “El Palmeral”, de Elche (Alicante).
- Que desde enero del presente año, el citado centro docente es conocedor de la separación matrimonial del promotor de la Queja y Dña. (...), ya que él mismo entregó en la Secretaría el auto judicial de adopción de medidas provisionales en el que consta que no ha sido privado de la patria potestad.
- Que, en consecuencia, y dada la citada circunstancia, ha interesado del CEIP “El Palmeral”, de Elche, que le sea facilitada información suficiente sobre las circunstancias que concurran en el proceso educativo de sus dos hijos, tanto en relación con sus calificaciones académicas como respecto a otras actividades escolares, sin que a fecha de formular su Queja ante esta Institución, el citado centro le haya facilitado información alguna.”

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por dicho ciudadano, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Conselleria de Educación (Dirección General de Ordenación y Centros Docentes) daba cuenta de lo siguiente:

“... La queja se refiere a que, según manifestaciones del autor de la queja, en enero del año en curso entregó en la secretaria del centro el auto judicial de adopción de medidas provisionales en procedimiento de separación de la Sra. (...). En dicho auto consta que el Sr. (...) no ha sido privado de la patria potestad.

Manifiesta asimismo que el centro no le ha facilitado información alguna sobre el proceso educativo de sus dos hijos por lo que solicita que se le remita información suficiente tanto de las calificaciones académicas como de otras actividades escolares.

Solicitado informe a la Dirección Territorial de Alicante, se nos comunica que el director del centro docente, a petición del Inspector de Educación, ha emitido informe, indicando que tanto la tutora de (...), han mantenido entrevistas y facilitado información al Sr. (...), cuantas veces ha sido necesario y que están en disposición de facilitar a los padres cuanta información sea necesaria. Asimismo indican que la situación académica de ambos niños es positiva.”

El interesado, a quien dimos traslado de la comunicación, en trámite de alegaciones ratificó íntegramente su escrito inicial de queja, dejando constancia que si bien el centro docente donde están escolarizados sus hijos le informa de su evolución académica y de las actividades extraescolares que realizan, *“lo hace a posteriori, y, en general, a petición propia”*, circunstancia que considera un impedimento para participar activamente en la educación de sus hijos, por lo que estima conveniente la activación de un protocolo que permita a los padres separados intervenir activamente en la educación de sus hijos, y conocer *“en tiempo real su situación escolar”*.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

El artículo 156.5 del Código Civil determina quien, en los supuestos de separación, nulidad o divorcio ejerce la patria potestad, al disponer que *“si los padres viven separados la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva”*.

No obstante lo anterior, el Juez, previa solicitud fundada de parte, puede acordar el ejercicio conjunto de la patria potestad o la distribución de las funciones inherentes al ejercicio de la misma.

Y, también, el artículo 92 señala que podrá también acordarse, cuando así convenga a los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges o que el cuidado de ellos corresponda a uno u otro.

De conformidad con cuanto antecede debe concluirse que cuando una ST judicial (como en el caso que nos ocupa) atribuye a ambos progenitores, custodio y no custodio, el ejercicio de la patria potestad, se está otorgando a ambos progenitores la capacidad para tomar decisiones en beneficio de los hijos, habida cuenta que el artículo 154 del Código Civil señala que el ejercicio de la patria potestad comprende, entre otros deberes y facultades, velar por los hijos, educarles y procurarles una formación integral, y que el artículo 92 del mismo cuerpo legal determina que *“la separación, la nulidad o el divorcio, no exime a los padres de sus obligaciones para con sus hijos”*.

En este sentido, no cabe duda que en los casos de patria potestad compartida por ambos progenitores, éstos deben estar puntualmente informados de todo lo relacionado con la formación y desarrollo integral de sus hijos.

De ahí que en el caso de alumnos hijos de padres separados, y cuando exista ST de separación en la que se atribuye la guardia y custodia de los menores a uno de los progenitores, pero no se prive al no-custodio de la patria potestad, ambos tienen derecho a recibir la misma información sobre las circunstancias del proceso educativo de los menores.

En la queja de referencia consta acreditado que el Sr. (...) informó al CEIP “El Palmeral” de Elx (Alicante) de la separación de su esposa en enero del curso 2009/2010, y que no había sido privado de la patria potestad de sus hijos menores de edad, manifestando paralelamente su deseo de tener información directa de los resultados escolares de éstos y de cuantas actividades extraescolares realizasen, información que exigía no sólo directa, sino fluida, así como con los profesores y tutores de los menores.

SUGERIMOS a la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, que en casos como el analizado y en uso de su capacidad de autoorganización, promueva las actuaciones necesarias para que el promotor de la queja, D. (...), en tanto en cuanto no sea privado de la patria potestad, reciba puntual y directa información sobre el desarrollo educativo de sus hijos, (...), así como de las actividades extraescolares, y le hagan llegar simultáneamente, como progenitor no-custodio, cuantas informaciones documentales se entreguen a la madre como progenitor custodio de dichos alumnos.

De conformidad con cuanto antecede, no cabe duda del derecho que asiste al promotor de la queja y de la obligación de la Administración educativa de dar satisfacción a su pretensión en tanto en cuanto no sea privado de la patria potestad.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que

nos manifieste la aceptación o no de las sugerencias que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana